

Corozal, Sucre, Junio 08 de 2021

SECRETARÍA. Señora Jueza, al Despacho el presente proceso Ejecutivo Laboral con radicado 702153189001-2018-00195-00 informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de mandamiento de pago. Sírvase Proveer.

**ISABEL YANETH DIAZ LEGUIA
SECRETARÍA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES
LABORALES
COROZAL - SUCRE**

Corozal, Sucre, ocho (08) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: CRISTOBAL GONZALEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO: ESE CENTRO DE SALUD DE LOS PALMITOS
RADICACIÓN: 702153189001-2018-00195-00

En atención a la nota secretarial que antecede, examinado el expediente constata el Despacho que se encuentra un memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio del cual formula demanda Ejecutiva Laboral contra la **ESE CENTRO DE SALUD DE LOS PALMITOS** con base en la sentencia proferida en el proceso Ordinario Laboral de la Radicación, datada 22 de octubre de 2020, a efectos de que se libre mandamiento de pago en contra de la entidad demandada por la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$38.758.679)**, discriminados de la siguiente manera:

- Cesantías definitivas por valor de \$1.053.295
- Intereses de cesantías por valor de \$126.395
- Primas de navidad por valor de \$1.053.295
- Vacaciones por valor de \$526.647
- Primas de vacaciones \$526.647
- Cotización en pensiones por valor de \$1.416.416
- Bonificación por recreación por valor de \$46.666
- Indemnización por despido injusto por valor de \$737.717
- Sanción moratoria por valor de \$26.557.200, más la suma de \$24.590 diarios desde el 2 de octubre de 2020 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- Indemnización por la no consignación de cesantías \$3.319.650

- Costas y agencias en derecho por valor de \$3.394.751
- Más las costas y agencias en derecho que se causen en este proceso

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado, como, en efecto, así lo previene el canon antes citado en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".*

De conformidad con lo expuesto en esta norma el título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. **Las primeras** refieren a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, o de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Las segundas, o exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Estas tres condiciones de fondo del título ejecutivo debe revelarlas el documento, cuando el título es simple, o el conjunto de documentos, cuando es complejo, y consisten básicamente en que, como lo señala la doctrina:

Que la obligación *de dar, de hacer o de no hacer* sea clara significa que en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación, perfectamente individualizados. Sin embargo de que no se pierda la característica que se comenta porque no se determine el objeto cuando el mismo es determinable con los datos contenidos en el documento y sin necesidad de acudir a otros elementos probatorios.

Que la obligación sea expresa quiere decir que esté determinada sin lugar a dudas en el documento, con lo cual se descartan las obligaciones implícitas, salvo por lo regulado en tratándose de la confesión ficta cuando el deudor no comparece en el día y la hora señalados por el juez para llevar a cabo la diligencia del interrogatorio de parte solicitada por el acreedor como prueba anticipada, o

cuando pese a que se presentó no contestó o lo hizo con respuestas evasivas a las preguntas asertivas.

Que la obligación sea exigible quiere decir que se encuentre en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada. Con lo cual ha de entenderse que una obligación exigible es la que incorpora un derecho que puede cobrarse ejecutivamente.

En conclusión, la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; es fácilmente inteligible si se entiende en un solo sentido, y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

Los procesos de ejecución son aquellos que se adelantan con el fin de hacer efectivos coercitivamente derechos reconocidos cuando su existencia es cierta e indiscutible, en estos, el Juez obliga al deudor a cumplir la prestación a su cargo, o en su defecto, a indemnizar los perjuicios patrimoniales que el incumplimiento ocasionó. Dicho proceso se iniciará siempre sobre la base de un título ejecutivo, que según el Código General del Proceso en su artículo 422, como ya se expuso, es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor o de su causante o de providencia judicial y que constituya plena prueba contra el deudor.

Teniendo en cuenta que lo solicitado resulta procedente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del C. P. T y de la S.S, y del artículo 422 del Código General del Proceso, se accederá a lo pedido.

De otro lado, la apoderada de la parte demandante solicito como medidas cautelares las siguientes:

- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener depositados la ejecutada E.S.E CENTRO DE SALUD LOS PALMITOS, SUCRE, identificada con NIT 823.002.541-8, en las siguientes cuentas de ahorro en el banco Davivienda de la Ciudad de Cartagena, Bolívar, en la Avenida tercera Cra. 3 N° 439:

Cuenta N° 0550058200185237

Cuenta N° 0550058200185245

Cuenta N° 0570058270127150

- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener depositado la ejecutada E.S.E CENTRO DE SALUD LOS PALMITOS, SUCRE, identificada con NIT 823.002.541-8, en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDTs, en las entidades bancarias **BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA y BANCO BOGOTÁ** de la ciudad de Sincelejo.

- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener depositado la ejecutada E.S.E CENTRO DE SALUD LOS PALMITOS, SUCRE, identificada con NIT 823.002.541-8, en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDTs, en los bancos **BANCOLOMBIA y BANCO BOGOTÁ** de la ciudad de Corozal.
- El embargo y retención de los dineros que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados en los siguientes procesos que se llevan contra la ejecutada E.S.E CENTRO DE SALUD LOS PALMITOS, SUCRE, identificada con NIT 823.002.541-8:
 - Ejecutivo Laboral identificado con el radicado N° 700013333008-2013-00209-00, seguido contra la ejecutada E.S.E CENTRO DE SALUD LOS PALMITOS, SUCRE, y que cursa en EL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO, SUCRE, donde es ejecutante el señor Anselmo del Cristo Vásquez Narváez.
 - Ejecutivo Laboral identificado con el radicado N° 700013333008-2015-00026-00, seguido contra la ejecutada E.S.E CENTRO DE SALUD LOS PALMITOS, SUCRE, y que cursa en EL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO, SUCRE, donde es ejecutante la señora Elsy del Pilar Villalba Mercado.
 - Ejecutivo Laboral identificado con el radicado N° 700013333007-2016-00225-00, seguido contra la ejecutada E.S.E CENTRO DE SALUD LOS PALMITOS, SUCRE, y que cursa en EL JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO, SUCRE, donde es ejecutante el señor Eduardo Rojas Vergara.
- El embargo y secuestro de la tercera parte de las sumas de dineros que le adeude o llegare adeudar las siguientes E.P.S: **COMFASUCRE, MUTUAL SER, BARRIÓS UNIDOS DE QUIBDÓ, COOSALUD, CONFACOR, y NUEVA EPS**, a la E.S.E CENTRO DE SALUD LOS PALMITOS, SUCRE, identificada con NIT 823.002.541-8, por concepto de la venta de servicios de salud.

Con respecto a estas solicitudes se tiene que la parte ejecutante no denuncia la propiedad de los bienes del demandado, solo se refiere a los dineros que POSEA la entidad ejecutada por distintos conceptos en las cuentas y créditos antes señalados y la tenencia no se puede tener como propiedad, pues en ciertos casos es propiedad de otra persona, y en este caso el apoderado de la parte ejecutante hace referencia a la tenencia del bien, mas no a la propiedad del mismo, resaltando que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria en Sentencia del 8 de mayo de 2011 explico:

"El elemento que diferencia la tenencia de la posesión es el animus, pues en aquella, quien detenta la cosa no tiene animo de señor y dueño y por el contrario posee dominio ajeno, mientras que la posesión requiere de los dos elementos, tanto la aprehensión física del bien como la intención de tenerlo como dueño (...)".

Al respecto se tiene, que si bien el artículo 599 del C.G del P, establece que desde la presentación de la demanda, el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes, no obstante dicha solicitud debe contener aspectos sustanciales respecto a los bienes a embargar. Tal como se observa en la solicitud de medidas cautelares, la solicitante no hace la manifestación expresa que los bienes motivo de embargo sean de propiedad de la entidad ejecutada sobre la cual se pretende que recaiga la medida.

Así lo ha establecido el artículo 101 del Código de Procedimiento Laboral, cuando establece que:

"ARTICULO 101. DEMANDA EJECUTIVA Y MEDIDAS PREVENTIVAS. *Solicitado el cumplimiento por el interesado, y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución".*

Por lo tanto, para imponerse las medidas en el caso en estudio, deben denunciarse la propiedad de los bienes del ejecutado, ya que es la única que respalda las deudas que adquiere el ejecutado en los procesos de este tipo, no siendo viable que a través de bienes en posesión o tenencia se cancelen deudas del ejecutado, razón por la cual no se decretaran las medidas cautelares solicitadas.

En mérito de lo expuesto, esta juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRESE mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Laboral en contra de la **ESE CENTRO DE SALUD DE LOS PALMITOS**, identificada con NIT 823.002.541-8, ente de derecho público con domicilio en el municipio de Los Palmitos, representada legalmente por su gerente **CARMEN BERENA GOMEZ MENDOZA** o quien haga sus veces. En consecuencia, ordenase pagar dentro del término de cinco (5) días al señor **CRISTOBAL GONZALEZ RODRIGUEZ**, la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$38.758.679)**, discriminados de la siguiente manera:

- Cesantías definitivas por valor de \$1.053.295
- Intereses de cesantías por valor de \$126.395
- Primas de navidad por valor de \$1.053.295
- Vacaciones por valor de \$526.647
- Primas de vacaciones \$526.647
- Cotización en pensiones por valor de \$1.416.416
- Bonificación por recreación por valor de \$46.666
- Indemnización por despido injusto por valor de \$737.717

- Sanción moratoria por valor de \$26.557.200, más la suma de \$24.590 diarios desde el 2 de octubre de 2020 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- Indemnización por la no consignación de cesantías \$3.319.650
- Costas y agencias en derecho por valor de \$3.394.751
- Más las costas y agencias en derecho que se causen en este proceso

SEGUNDO: NEGAR las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante, conforme a lo descrito en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARENA LUCIA ORDOÑEZ SIERRA
JUEZA